

DOCUMENTO GENERADO Y FIRMADO DIGITALMENTE - CSV: 14162112633512700432 - https://sede.pliadelahoradada.org

de servicios. La Administración como prestadora de servicios, su responsabilidad. Especial referencia a suministros, agua, gas, luz y teléfono. Procedimientos de Reclamación.

- Tema 23.- Vivienda. I Adquisición. Trámites previos a la compra de la vivienda. Contratos de compra-venta y gastos adicionales. Responsabilidad de los constructores. Propiedad horizontal. Las viviendas de protección oficial. Cámara de la propiedad urbana. Comunidad de propietarios. La multipropiedad en las viviendas.
- Tema 24.- La Vivienda. II Alquileres. Ley de Arrendamiento Urbano. Real Decreto 2/85. El contrato de alquiler. Actualización de la renta, duración y suspensión.
- Tema 25.- Servicios turísticos. Competencias de las Administraciones. Agencias de Viajes. Contratos de Turismo: Inspecciones y controles. Reclamaciones. Hostelería. Alquiler de vehículos.
- Tema 26.- Transportes. Los transportes, clases, derechos y obligaciones. Reclamaciones. Infracciones y sanciones.
- Tema 27.- Los servicios bancarios. La entidad bancaria. Operaciones bancarias. Los créditos bancarios. Contratos. Intereses. Reclamaciones.
- Tema 28.- Seguros. El seguro. El contrato de seguro. Cláusulas y derechos. Indemnizaciones. Garantías y reclamaciones. Modalidades, especial referencia al multirisgo y seguros personales.
- Tema 29.- Los servicios sanitarios. La Ley General de Sanidad. Los sistemas de salud. Derechos del consumidor como usuario de los servicios sanitarios. El contrato de asistencia sanitaria. Inspección y reclamación.
- Tema 30.- La sociedad de consumo y comportamiento del consumidor. Características generales de la sociedad de consumo. El comportamiento del consumidor. Factores que influyen en su comportamiento. Factores que influyen en la decisión de compra. Los métodos de investigación aplicados al consumo.
- Tema 31.- Derecho publicitario. Directivas de la C.E.E. en materia de publicidad. La publicidad ilícita. Procedimiento de cesación o rectificación. Productos y servicios con regulación publicitaria específica.
- Tema 32.- Técnicas Publicitarias al Servicio del Consumo. Las campañas publicitarias. Diseño y estructura. Análisis y soportes.
- Tema 33.- El inspector de Consumo, concepto, atribuciones, obligaciones y funciones.
- Tema 34.- La inspección, concepto, motivación, modalidades de la inspección, preparación de la inspección.
- Tema 35.- La inspección y su desarrollo, estructura. Tipo de un servicio de inspección.
- Tema 36.- Actas. Concepto, tipos de actas, normas generales para la cumplimentación de actas, normas específicas para la cumplimentación de actas.
- Tema 37.- Toma de muestras definiciones básicas, tipos de tomas de muestras, cantidades mínimas para retirada de muestras, toma de muestras de productos industriales.
- Tema 38.- Análisis de las muestras, consideraciones generales, laboratorios competentes, métodos de análisis.
- Tema 39.- Tipos de análisis oficiales, realización de pruebas analíticas oficiales, selección de los análisis, registro de datos.
- Tema 40.- El procedimiento sancionador, infracciones y sanciones. Real Decreto 1.945/83, referencia a la ley 36/84 procedimiento sancionador, trámites, recursos. Decreto 132/1.989 de 16 de agosto del Consell de la Generalitat Valenciana.
- Tema 41.- La figura del inspector de la OMIC, competencias.
- Tema 42.- La Oficina Municipal de Información al Consumidor OMIC, competencias, reclamaciones y mediaciones.
- Tema 43.- Reclamaciones y Arbitraje de Consumo. Quejas, reclamaciones y denuncias. La mediación y la conciliación. El arbitraje en el Derecho Español, el arbitraje en la L.G.D.C.U. Las juntas arbitrales. El procedimiento arbitral.

Elche, a 24 de mayo de 1993.
El Alcalde. Rubricado. El Secretario, Lucas Alcón.
16099/17992

AYUNTAMIENTO DE GUARDAMAR DEL SEGURA

EDICTO

Por don Antonio Martínez Cámara, se ha solicitado licencia para establecer la actividad de bar cafetería, dicha actividad será emplazada en calle Lepanto, 19.

Lo que se hace público por término de diez días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, a fin de que cuantos lo consideren oportuno formulen las observaciones que tengan por convenientes.

Guardamar del Segura, a 1 de junio de 1993.
El Alcalde. Rubricado. La Secretaría General Accidental.
Rubricado.

16519/18546

AYUNTAMIENTO DE MONÓVAR

ANUNCIO

Habiéndose aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir la contratación de las ejecuciones subsidiarias de las obras descritas mediante el decreto número 2.193/92, por el sistema de contratación directa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, el citado pliego se expone al público en la Secretaría Municipal, Negociado de Obras, durante un plazo de ocho días, en los cuales pueden presentarse reclamaciones al mismo, que serán resueltas por la Corporación.

Monóvar, a 27 de mayo de 1993.
El Alcalde. Rubricado.

16516/18543

AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA

EDICTO

Expuesta al público en el Boletín Oficial de la Provincia número 89 de 20 de abril de 1993, la aprobación de las ordenanzas de Instalación de meses, silla y toldos desmontables en vía pública; Kioscos en vía pública; tasa por expedición de documento y expedientes a trámite administrativo; tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos; tasa por expedición de documentos y expediente a trámite administrativo y la modificación de la Ordenanza Reguladora de los terrenos de uso público, por mesas, sillas y toldos con finalidad lucrativa; por instalación de puestos de venta en mercado; instalación de casetas de venta, kioscos, espectáculos o atracciones en recinto ferial o vía pública, ocupación mediante escombros, puntales, andamios y mercaderías; instalaciones deportivas; sala de autopsias y servicios de mesas y silla; sin presentarse reclamaciones, entendiéndose definitivamente aprobada, se publica a continuación el texto íntegro de las ordenanzas según dispone el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra este acuerdo y la Modificación de la Ordenanza definitivamente aprobada, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, en el plazo de 2 meses contados a partir de la publicación del presente edicto, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

ORDENANZAS MUNICIPALES.- INSTALACIÓN DE MESAS, SILLAS Y TOLDOS DESMONTABLES EN VÍA PÚBLICA.**Artículo 1º.**

La instalación de mesas, sillas y toldos desmontables en la vía pública se considerará que supone un uso especial de la misma y se limitará a zonas calificadas como suelo urbano en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico Municipal.

Artículo 2º.

Como regla general las autorizaciones que se concedan de instalación de mesas, sillas y toldos desmontables, se limitará a la ocupación de la zona de vía pública que confronte con las fachadas de los locales de que sean titulares los solicitantes de aquellos.

En ningún caso podrán concederse autorizaciones en calles de tránsito rodado en el que el ancho de la misma sea insuficiente para la instalación de mesas, sillas ó toldo desmontable y el paso de tráfico rodado; debiendo quedar, en todo caso, un paso completamente libre de la mitad del ancho de la calzada y como mínimo de cuatro meses.

Artículo 3º.

Será excepción a lo establecido en el artículo anterior, en cuanto a la instalación de mesas y sillas, el que el ancho de la vía pública o su condición de peatonal, o la ubicación del local, pueda permitir una instalación de mayor amplitud a la fijada en aquel.

También será excepción cuando dichas instalaciones se realicen en períodos de fiestas y épocas estivales ó sean de interés social y presten un servicio a los habitantes del municipio.

Artículo 4º.

Se considerará incompatible la instalación de mesas, sillas ó toldo desmontable en los casos que impida o dificulte el tránsito peatonal ó la entrada a edificios, debiendo quedar en todo caso, un paso peatonal completamente libre de ancho igual al de la acera.

Artículo 5º.

A los efectos de determinación del número de mesas y sillas a instalar, se entenderá por unidad la formada por cada mesa y cuatro sillas, y en cada caso, por la Oficina Técnica Municipal se fijará el número de unidades cuya instalación podrá autorizarse, su emplazamiento y la superficie máxima a ocupar por cada una en función de las colocaciones y correspondientes dimensiones reflejados en el anexo a esta Ordenanza.

Artículo 6º.

La altura mínima libre de los toldos será de 2'30 m. medidos desde la rasante de la acera; se podrá utilizar cualquier tipo de soporte de sustentación, siempre que ofrezca la suficiente seguridad.

En los toldos no se admitirán los materiales que no cumplan unas calidades mínimas y los que atenten contra el decoro y la moral pública.

Los toldos deben estar suficientemente señalizados de forma que no pongan en peligro a las personas y tráfico rodado.

Artículo 7º.

Todas las solicitudes para la instalación de mesas y sillas deberán ir acompañadas de un plano de situación y croquis acotado especificando dimensiones, materiales y señalización.

Previamente a la instalación de mesas, sillas o toldos desmontables, deberá solicitar el marcado de la ubicación por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 8º.

Las autorizaciones que se concedan en razón al aprovechamiento que suponen de la vía pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se entenderán otorgadas a precario y la Autoridad Municipal podrá revocarlas, en cualquier momento, en base a razones de interés público o urbanísticas, sin que los titulares de las mismas puedan solicitar indemnización alguna.

Artículo 9º.

Las autorizaciones se extinguirán y quedarán sin efecto, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar, cuando los titulares de las mismas no cumplan las condiciones fijadas en su concesión. A estos efectos deberá colocarse en sitio bien visible de los locales propiedad de los titulares de las autorizaciones, el documento acreditativo de su concesión y el plano en que se refleje la instalación autorizada.

Artículo 10º.

En los supuestos que por la Policía Local o los Servicios Técnicos Municipales, se compruebe la existencia de una ocupación superior a la de la autorización concedida, se procederá sin previo aviso, a la retirada del exceso, sin perjuicio de la sanción que sea procedente y del abono de los gastos que ello ocasione.

Artículo 11º.

Los titulares de las autorizaciones estarán obligados a mantener en buen estado la porción de vía pública utilizada, procediendo a la limpieza de la misma inmediatamente después de retirar las instalaciones.

Las mesas, sillas y toldos desmontables, deberán conservarse siempre en perfecto estado de estética e higiene y los titulares de las autorizaciones deberán realizar en aquellas las reparaciones necesarias para ello, tan pronto sean requeridos por la Autoridad Municipal.

Implicando el incumplimiento de los apartados anteriores la sanción que sea procedente y en caso de reiteración la revocación de la licencia.

Artículo 12º

Las instalaciones que se autoricen estarán sujetas al siguiente horario:

a) Meses de Junio a Octubre, ambos inclusive, y Semana Santa, de 9 de la mañana hasta una hora menos de que esté autorizado el establecimiento público de acuerdo con la Orden del departamento de la Generalidad Valenciana que determinará anualmente el horario en establecimientos públicos.

b) Resto del año, de 10 de la mañana a 10 de la noche.

A partir de las horas límites reseñadas, las instalaciones deberán haber sido retiradas de la vía pública, a cuyo fin los titulares de autorizaciones, avisarán de ello con antelación suficiente, a los usuarios de las mismas.

Artículo 13º.

Será excepción a lo establecido en el artículo anterior, los toldos, instalados en zonas peatonales, pero nunca los instalados en vías públicas con tránsito rodado.

Artículo 14º.

Los titulares de las autorizaciones vendrán obligados al pago de las tasas previstas en la Ordenanza fiscal por ocupación de terrenos de uso público.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los titulares de las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán solicitar dentro del plazo de los dos meses siguientes de aprobación de la misma, la renovación de aquellas para su convalidación de acuerdo con la normativa de la misma.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo previsto en el artículo 7 del vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

**ORDENANZAS MUNICIPALES
KIOSCOS EN VÍA PÚBLICA.-****I. MODALIDADES****Artículo 1º**

1º) La instalación de kioscos en la vía pública se considerará que implica un uso especial de la vía pública, siempre que, por las características de la instalación, los elementos de ésta sean desmontables y, en consecuencia, no requieran la construcción de obras. En otro caso, la utilización de la vía pública tendrá carácter privativo, con las consecuencias prevenidas en la vigente legislación de régimen local.

2º) La instalación de quioscos se permitirá, como regla general, en la primera modalidad; debiendo justificarse en caso de que pretenda realizarse mediante obra y no con elementos desmontables, la procedencia de esta forma de utilización privativa de la vía pública, que solo podrá ser otorgada excepcionalmente y de manera justificada, en forma reglamentaria.

3º) La Administración municipal podrá aprobar modelos de quioscos, a fin de que las solicitudes de autorización de los interesados se ajusten a ello, en cualquiera de las modalidades señaladas.

II. NORMAS DE SITUACION**Artículo 2º**

1º) La instalación de quioscos se limitará a zonas calificadas como suelo urbano en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico Municipal.

2º) Igualmente se considerará incompatible su instalación junto o frente a edificios comerciales o singulares con alto índice de tráfico peatonal o rodado (comerciales, entidades bancarias, restaurantes, colegios, organismos oficiales, etc.).

Artículo 3º

1º) Para la instalación de kioscos en urbanizaciones o polígonos de actuación se solicitará informe de las asociaciones de propietarios o entidades urbanísticas.

2º) Asimismo se limitará la instalación de kioscos en lugares o entornos urbanos en que, por sus especiales características, sea aconsejable la instalación de este tipo de elementos.

Artículo 4º.

La distancia mínima a aplicar entre kioscos será de 100 metros, siguiendo alineaciones oficiales señaladas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico.

III. NORMAS DE INSTALACION O CONSTRUCCION.**Artículo 5º.**

1º) Los elementos a emplear para la instalación de los kioscos estarán en función directa al entorno urbano en que hayan de situarse y deberán ajustarse a las especificaciones reflejadas al anexo de esta Ordenanza.

20) En todo caso su construcción se realizará bajo la dirección técnica procedente y con la inspección de la Oficina Técnica Municipal.

30) No se autoriza la instalación de paneles publicitarios que sobresalgan de la estructura básica del kiosco.

V. AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 69.

10) Para la instalación de kioscos en la vía pública será condición imprescindible estar en posesión de la correspondiente autorización o -en su caso- concesión municipal, que en cualquier caso y en razón al aprovechamiento de la vía pública que implica, se entenderá otorgada a precario.

20) En las zonas o sectores que vayan siendo objeto de nueva urbanización por la Oficina Técnica Municipal se estudiarán las posibilidades y ubicación de nuevos kioscos, en función básicamente del tráfico -rodado y peatonal- y -del ancho de la acera, a fin de que el Ayuntamiento, resuelva, previo informe y propuesta de éstas, lo que proceda en cuanto a la limitación del número de autorizaciones administrativas a otorgar en cada zona o sector, así como sobre su condicionado.

Artículo 79.

10) Si por el Ayuntamiento se limitare el número de autorizaciones a otorgar dentro de una determinada zona o sector, el otorgamiento de aquéllas se efectuará mediante licitación, a través de convocatoria pública, en forma reglamentaria, a fin de posibilitar la concurrencia de todas las personas interesadas y alorzar en consecuencia sus condiciones en el acta de adjudicación de licencias.

20) Se exceptúan de las reglas anteriores los kioscos provisionales o que tengan por objeto ejercer una actividad de temporada, como los de venta de helados o de bebidas refrescantes, que podrán autorizarse en cada caso directamente, por resolución de la Alcaldía.

Artículo 89.

10) Las autorizaciones sólo serán transmisibles por causa de fallecimiento del titular, a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios, de conformidad a la legislación sucesoria y previa autorización en cada caso del Ayuntamiento.

20) Excepcionalmente, cuando la autorización tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, a un empleado asalariado del titular de la licencia que haya trabajado para el mismo durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia municipal en el plazo de diez años, ni el adquirente transmitirla a nuevo sino en los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 99.

Las autorizaciones se extinguirán y quedarán sin efecto, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan:

- a) Si el titular no se ajusta al instalar el kiosco a las condiciones de la licencia o, en su caso, a las características del modelo establecido.
- b) En caso de incumplimiento de las ordenes emanadas por la administración sobre la actividad cuyo ejercicio realice.
- c) Tener cerrado el kiosco durante un plazo superior a treinta días consecutivos, a no ser que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Municipal.
- d) El arrendamiento, alquiler o transferencia del uso del kiosco sin sujetarse a las condiciones establecidas en el art. 2.º de este Reglamento.
- e) La revocación de la autorización por el Ayuntamiento, en base a razones de interés público y que, como consecuencia del carácter precario de la licencia, no otorgará a su titular derecho a indemnización alguna.

V. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 109.

10) Tendrá la consideración de falta leve:

- a) El descuido en el aseo personal.
- b) El descuido en el aseo interior y exterior del kiosco.

20) Se considerarán faltas graves:

- a) El empleo de palabras o gastos groseros en su trato con los usuarios o viandantes.
- b) Cometer tres faltas leves en un período de dos meses o diez en el de un año.

30) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación o apercibimiento de la Alcaldía y las graves con multa en la cuantía establecida en la vigente legislación de régimen local, sin perjuicio de la extinción de la licencia cuando proceda en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

DISPOSICION ADICIONAL.

Las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza que incumplan las normas de ubicación y de instalación establecidas en la misma, tenderán paulatinamente a su adaptación a las mismas.

ENTRADA EN VIGOR.

La vigencia de las presentes Ordenanzas se iniciará al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

I. DISPOSICION GENERAL.

Artículo 10.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 20.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efectos, se consideran domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeto a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados como domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 30.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 40.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

IV CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 50.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija trimestral, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la tarifa contenida en el Anexo que se aprueba conjuntamente con esta Ordenanza.

3. En orden a la clasificación de los inmuebles en una u otra categoría de la tarifa se tendrán en cuenta la siguiente regla:

a) Por vivienda se entenderán los inmuebles destinados a casa habitación, presumiéndose esta condición cuando cuente con cédula de habitabilidad o contrato de agua para vivienda.

b) En cuanto a los demás establecimientos de la tarifa, se tendrá en cuenta la clasificación, a efectos de la licencia de apertura, tributándose por dicho epígrafe, en cuanto permanezca en vigor la licencia concedida.

V. EXENCIONES.

Artículo 60.

1. En atención a la capacidad económica de los usuarios, gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes cuya edad sea de 65 años en adelante, y que no obtengan ingresos brutos, determinados conforme a las vigentes reglas del impuesto sobre la renta de las personas físicas, superiores al salario mínimo interprofesional, y estén inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes como residentes un mínimo de 2 años.

A estos efectos, cuando en la misma vivienda conviva junto con el titular, otros familiares incluidos su cónyuge, se entenderá el límite de ingresos brutos citado anteriormente, aplicable a los ingresos de todos ellos conjuntamente.

2. Para poder aplicarse la citada exención, deberá solicitarse esta por escrito, en el trimestre anterior a aquél en el que debe surtir efecto. La exención se obtendrá por resolución de la Alcaldía, previo informe de la Comisión de Hacienda.

3. Para ello se presentará instancia en el Registro General solicitando la exención e indicando la vivienda a que se refiere, y acompañando la siguiente documentación:

DOCUMENTO GENERADO Y FIRMA DIGITALMENTE - CSV: 14162112633512700432 - https://sede.pilardelatorrada.org